

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	YENI ESPERANZA GÓMEZ AVELLANEDA
Demandado:	ARSENIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Radicación:	2017-00563
Asunto:	Para impulso procesal
Decisión:	Termina proceso

I. ASUNTO A DECIDIR:

Analizar la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito al tenor de lo reglado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece en su numeral primero:

“1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Una vez revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la norma en cita, el Despacho observa que, mediante auto del 04 de marzo de 2022, se reanudó de oficio el proceso, conforme lo estatuido en el artículo 163 del Código General del Proceso y se hizo requerimiento a las partes, para que informaran como se ha dado cumplimiento a la obligación derivada del acuerdo de las partes alcanzado en la vista pública de fecha 21 de febrero de 2018. Esto de conformidad con el numeral 7º, artículo 78 del C.G.P., el cual indica:” *(Deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: 7ºConcurrir al Despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias)*”; ahora, a la fecha las partes no han dado cumplimiento al mismo ni han elevado manifestación alguna al respecto; razón por la cual el

Despacho dará aplicación a la precitada norma decretándose la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Nótese que ha transcurrido más de cuatro años, sin que la parte actora efectúe el diligente impulso procesal, omisión que va en contravía con lo establecido en la norma señalada en líneas precedentes.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares adoptadas en el presente asunto, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminada el proceso Ejecutivo de alimentos incoada por YENI ESPERANZA GÓMEZ AVELLANEDA en contra de ARSENIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ; por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Por secretaría, elabore las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) <i>Bogotá D.C., hoy 09 de mayo de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 19</i> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--